

Señores
Honorable Magistrados de la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Magistrado Ponente
Edgar Robles Ramírez
Mail: secscnej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D:

Radicación: 41-396-31-89-002-2018-00007-00
Demandante: OSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA y otros.
Demandado: DIDIER AUGUSTO PEREZ VILLAQUIRA Y OTRO.
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUIS FERNANDO FINO SOTELO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.843.414, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 163415 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno respetuosamente concurro a su despacho con el fin SUSTENTAR el recurso de APELACION, según lo previsto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, notificado por estado el día 15 de octubre de la anualidad que avanza, por lo cual procedo como sigue a continuación:

FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO

El Recurso de Alzada se funda, en la inobservancia por parte del operador judicial de primer instancia sobre los aspectos relevantes que determinan la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y que de manera inexplicable omitió el respetable despacho que profiere el fallo recurrido.

INDEBIDA APRECIACION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS:

Dentro del fallo impugnado se puede observar la valoración parcial y superflua que realizó el juez de primera instancia al señalar que la versión creíble dentro de los interrogatorios de parte de los extremos correspondía a la del demandado Pérez Villaquirá, por el simple hecho de haber manifestado dentro de su interrogatorio que **intento reaccionar sobre la aparición de la motocicleta**; bajo que valoración probatoria puede inferir el respetable juez de primera instancia que en efecto lo manifestado por el demandado sucedió de esta manera. Si dentro del acervo probatorio existen versiones testimoniales que dan cuenta del estado de embriaguez del conductor de la camioneta que invadió el carril por donde transitaba el demandado.

Esta apreciación subjetiva del juez no encuentra un fundamento probatorio que permita determinar dicha ausencia de responsabilidad de los demandados sobre todo teniendo en cuenta que es evidente dentro del croquis que obra dentro del plenario se observa de manera clara y precisa el recorrido de la camioneta y el

desplazamiento de sus huellas de frenado que no indican la supuesta maniobra de reacción de la cual se valió el juez de primera instancia como uno de los argumentos que no desencadenan en responsabilidad del demandado.

Es tal la contradicción dentro de la sentencia recurrida que el mismo operador judicial manifestó en la lectura del fallo que no podía valorar el testimonio del demandado Didier Villaquira, *"trato de llegar a una conclusión y la única posible es que la versión más creíble es la versión del demandado Didier Villaquira, no sin problemas, porque este testigo también tiene sus problemas de credibilidad y los rasgos encontrados no quedaron bien tomados y las medidas que tomaron pueden tener alteraciones"*.

Este evidente asomo de duda e indebida interpretación no puede ser tenido en cuenta como un elemento de exoneración de responsabilidad.

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Honorable Magistrado el juzgado de conocimiento de plano y de manera inexplicable sin sustento legal alguno desestimo los testimonios rendidos por los señores PEDRO LUIS y GELMO ARTURO MENESES, quienes de manera clara, precisa, manifiestan en primera medida el exceso de velocidad con que conducía el demandado, puesto que estas dos personas segundos antes de ocurridos los hechos fueron sobrepasados por el conductor de la camioneta FORD, y observaron esta situación en un sector donde no puede excederse el límite de velocidad por ser una zona escolar, hecho que ni siquiera tuvo en cuenta el juez de primera instancia.

PEDRO LUIS y GELMO ARTURO MENESES le manifestaron al despacho, que en efecto la camioneta marca Ford con placas GGN266 se encontraba detenida invadiendo el carril por el cual transitaba el motociclista con la consecuencia de haber ocasionado heridas de gravedad en la humanidad del demandante OSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA. Las personas entes citadas de igual forma observaron el estado de embriaguez del conductor de la citada camioneta quienes en su versión indicaron que el demandado ni se podía tener debido a su alto grado de embriaguez.

Estas declaraciones no fueron evaluadas y analizadas por el despacho, ni siquiera las tuvo en cuenta a fin de comparar y concluir con las fotos del croquis primigenio del accidente, documento en el cual se observa las huellas de frenado y su evidente invasión de carril por parte de la camioneta de los demandados, en conclusión la valoración de estas versiones fue desestimada sin sustento factico o jurídico alguno, desatendiendo el respetable despacho de conocimiento lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Por su parte las declaraciones rendidas por los señores ARLES y MARIA BEATRIZ, coadyuvan de manera precisa la teoría demostrada del estado de embriaguez del señor DIDIER PEREZ VILLAQUIRA, quien se encontraba consumiendo licor el día 1 de enero de 2017 aproximadamente a eso de las 5:30 am en el sector denominado el socorro, estas personas afirmaron que observaron la ingesta de alcohol del demandado y su actitud peligrosa y desafiante al volante cuando se retiro del sector antes mencionado, prueba testimonial conducente, que con los demás elementos probatorios determinarían su grado de responsabilidad civil extracontractual con razón a los hechos que ocasionaría el accidente. Es por estas breves razones que el despacho de la Plata-Huila valoro indebidamente el material probatorio que obra dentro de la causa.

Por lo cual ruego a esta instancia se sirva realizar el estudio del acervo probatorio, donde podrá concluir sin asomo de duda sobre la responsabilidad de los demandados en el presente caso.

Descarto de plano la testimonial aportada por el actor, testimonios que develaban la situación del accidente, *ubicación de los vehículos, vestigios del choque y sus partículas por el impacto*. Y la actuación de las personas involucradas en el accidente.

INDEBIDA CONCLUSIÓN SOBRE LA ALTERACION DE LA ESCENA DE LOS HECHOS:

Se reitera la inconformidad sobre la conclusión errada y subjetivada contenida a partir del minuto 24:58 del audio de sentencia donde el juez preguntándose así mismo sugiere lo siguiente: "¿cuál era la intención de alterar la escena, se pregunta que como se tomó la decisión si ellos eran los afectados, tenían algo que ocultar?"

Estos interrogantes o conclusiones infundadas por parte del Juez de Primera Instancia, son apreciaciones de un imaginario personal, que, por demás carecen de fundamento ya que, dentro del plenario, no se probó que mis mandantes alterarían la escena como lo concluye erradamente en el fallo.

Dentro de la sentencia recurrida no se menciona en realidad que la camioneta marca Ford, fue movida de la escena de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito pertinente, simplemente el Juez se centro en una aparente conducta del demandado inobservando las actuaciones engañosas que realizó el extremo pasivo para ocultar hechos tan relevantes como el estado de embriaguez del conductor de la camioneta, es por eso que se observa que no se aplicó el principio de imparcialidad por parte del operador judicial que emite el fallo recurrido.

De igual forma en la sentencia no se pronuncia de manera fehaciente sobre la declaración del señor **Jesús Alberto Ospina Medina**, quien manifestó al despacho que el demandado PEREZ VILLAQUIRA, le dijo que se hiciera pasar por él como conductor de la camioneta con el propósito de evadir el control de alcoholemia y a su vez, bajo el pretexto de no tener los documentos como tarjeta de propiedad y licencia de conducción al momento del acaecimiento de los hechos. Estas actuaciones temerarias y engañosas fueron de manera inexplicablemente desapercibidas en primera instancia y que para el juez no tuvieron ningún grado de repercusión dentro de las resultas del proceso.

Lo anterior en efecto si resulta ser una alteración de la escena de ocurrencia de los hechos, actuación orquestada y materializada por el demandado y su cómplice confeso, de lo cual la sentencia no da cuenta de este actuar temerario y mal intencionado del extremo pasivo, por el contrario, concluye circunstancias carentes de material probatorio en contra del extremo activo todo en busca de una conclusión contraria a la evidencia de los hechos.

Señor Magistrado resulta inexplicable que el señor Oscar Rojas Cuchimba víctima en el accidente, con su pierna destrozada y múltiples heridas, con la angustia y adrenalina a su máximo nivel, tuviera tiempo de ocultar o modificar algo de la escena o en su defecto *diera o impartiera* instrucciones para realizar este tipo de acciones que se indican erradamente en el fallo.

INDEBIDA APRECIACION DE LOS DICTAMENTES PERICIALES RENDIDOS POR PERDOMO Y EL PERITO DE LA PARTE ACTORA.

1. El Juez de conocimiento, desestimo sin fundamento jurídico el dictamen pericial del patrullero GERARDO PERDOMO, quien estableció las 2 hipótesis sobre las cuales ocurrieron los hechos el 1 de enero de 2017, la primera de ellas fue **Exceso de Velocidad**, raciocinio lógico en el entendido que en el lugar de ocurrencia de los hechos, es una zona escolar, donde velocidad de los vehículos que transitan por este sector no puede exceder de 30 km/h, situación que evidentemente fue superada dadas las huellas del frenado del vehículo camioneta Ford conducido por el demandado que por demás son evidentes y se observan en el material fotográfico del dictamen rendido por el patrullero en comento, quien también concluyo que en efecto la velocidad probable que llevaba la camioneta FORD, era entre 55 y 80 km/h, con el agravante que se avecinaba la curva y por eso le toco frenar de esa manera al demandado.

El otro elemento o circunstancia que fue una causa fundamental en el accidente y que devino en el daño que sufrió el demandante es por la evidente **Invasión de Carril del vehículo Ford** sobre el que transitaba el demandante en su motocicleta, conclusión a la se llega teniendo en cuenta el croquis inicial realizado por el funcionario de tránsito del Municipio de la Plata- Huila **FABIO EMBUS**, quien atendió el acontecer de los hechos y determino las características del terreno, la huella de frenado, la ubicación de los vehículos, las características de la vía y observaciones pertinentes sobre lo que se podía evidenciar en el momento de llegar al lugar de los hechos.

Ahora bien, dentro de la declaración del agente FABIO EMBUS, este funcionario público fue enfático al corroborar nuevamente los dos factores antes señalados en los que incurrió el conductor del vehículo camioneta Ford, exceso de velocidad e invasión de carril, y ante la pregunta del operador judicial sobre las diferencias en las huellas de frenado, EMBUS, contesto que esto se puede presentar por **el peralte de la vía**, o por algún **defecto en el sistema de frenado del vehículo**.

El agente de tránsito, también afirmo que en efecto se le práctico la prueba al señor OSPINA MEDINA, quien se identifico como el conductor del vehículo de placas GGN266 previa artimaña orquestada entre el demandado y su amigo, los elementos correspondientes a la versión de FABIO EMBUS, no fueron estudiados ni valorados y mucho menos tenidos en cuenta por el juez de conocimiento, como tampoco se analizo los dictámenes a fondo del señor EMBUS y PERDOMO, documentos que daban cuenta de la responsabilidad del demandante frente a los perjuicios ocasionados al señor OSCAR ROJAS CUCHIMBA.

2. En el minuto 31 en adelante del audio de la sentencia el juez manifiesta que la huella de frenado pudo ser porque el conductor de la camioneta percibió un peligro y por eso acciona el freno.

Nótese la apreciación simplista y sin sustento técnico o científico alguno a la que llega el juez de conocimiento, no tuvo la claridad para concluir que la existencia de una huella de frenado a todas luces indica de manera evidente y sin lugar a dudas un exceso de velocidad por parte del vehículo del demandado, a parte tampoco tuvo en cuenta que en dicha zona escolar el limite de velocidad era de 30 km/h.

Es necesario reiterar que dentro de los croquis obrantes, no existe huella de frenado del vehículo motocicleta el cual conducía mi mandante y es por una sencilla razón, el choque o impacto se ocasiono en su carril de tránsito normal, al ser sorprendido por la invasión que efectuó el conductor del vehículo camioneta.

Señor Magistrado accionar el freno para quienes conducen un vehículo no significa que releve o sea un atenuante de responsabilidad del conductor que ejerce tal acción, como lo pretende hacer ver en la sentencia recurrida el Juez de primera instancia. La acción de frenado se puede originar por quien realiza una conducta imprudente o maniobra peligrosa para intentar corregir su propio error, es decir, que ante un evidente exceso de velocidad en zona escolar e invasión de carril por donde transitaba el motociclista, en el sector que ocurrieron los hechos, el conductor de la camioneta Ford acciona el freno y deja una evidente huella de frenado que infiere exceso de velocidad y ocasiona el choque o accidente dejando múltiples daños al demandante y su familia.

Pero por el contrario para el juez de primera instancia la huella de frenado se convirtió inexplicablemente en un elemento que exime de responsabilidad a favor del demandado e invierte en contra del demandante el resultado del accidente dando a entender que el peligro fue ocasionado por el conductor de la motocicleta, conclusión que atenta contra las particularidades que rodean el accidente y la cual no contempla sustento técnico alguno deduce de manera errada, que este hecho debe ser atribuible al demandante al considerarlo un que desvirtuara las condiciones y características plasmadas en el croquis y en los dictámenes aportados por el extremo activo. Téngase en cuenta que la huella de frenado empieza en la curva y que la conclusión lógica es que el conductor de la camioneta Ford ante su **evidente** exceso de velocidad se vio desbordado en la forma en que debía tomar la curva y acciono el freno dejando como resultado del intento de enmendar su error una huella de frenado de 15 mts y con un impacto final en el carril contrario causando daño al demandante.

- 3 A todas luces la situación de peligro fue el exceso de velocidad y la invasión del carril en curva que el conductor de la camioneta que al percibir que se iba a salir de su carril acciono de manera inmediata sus frenos terminando su frenado con el choque en el carril de la motocicleta causando las graves lesiones de mi mandante una de ellas la cual es de carácter **permanente, puesto que perdió una de sus extremidades inferiores.**

Dentro del fallo recurrido no se hace siquiera mención sobre el material fotográfico tomado el día del accidente donde se observa de manera clara la dinámica del accidente (huella de frenado-trayectoria de los vehículos en su recorrido-ubicación del lago hemático, daño frontal izquierdo del vehículo Ford etc.)

Señor Magistrado dentro del material probatorio aportado por el extremo activo en especial los dictámenes técnicos, se observa que el material fotográfico que sirve como fundamento de esta prueba técnica, la camioneta Ford conducida por el demandado en estado de embriaguez, sufrió daños particulares en el lado frontal izquierdo y en el panorámico en su parte izquierda.

De estos elementos constitutivos del accidente se puede colegir que los daños sufridos por la camioneta en su parte izquierda corresponden a la dinámica del accidente trazada en el dictamen rendido por el *patrullero Perdomo* y por el dictamen pericial aportado por la parte activa, como resultado de la invasión del carril efectuada por el vehículo de placas GGN266.

Si la dinámica del accidente hubiese sido otra como lo sugirió el extremo

pasivo, los daños en el vehículo de placas GGN266, no se hubiesen presentado en la parte izquierda de la camioneta, entonces la ubicación del lacerado hemático producto de las múltiples y graves heridas sufridas por el demandante hubiera sido otra y no al costado de la vía producto de la proyección del impacto que sufrió el demandante.

Es por ello, que no podemos acoger la conclusión del juez en su fallo donde insinúa de manera tímida y superflua que el impacto no sucedió en el carril de la motocicleta si no que pudo haber sucedido en el que transitaba la camioneta Ford.

4. En el minuto 38:39 del audio el operador judicial, concluye de nuevamente de manera errada que el dictamen pericial rendido por el patrullero GERARDO PERDOMO CUELLAR, está desfasado, pero no argumenta el por que de sus manifestaciones.

No puede ser que para efectos de desestimar una prueba documental y técnica rendida por funcionario público como el patrullero Perdomo, el juez utilice un argumento simplista e infundado indicando que el dictamen es desfasado sin aducir por que de esta afirmación ya que no desarrolla ni fáctica ni jurídicamente su decir, no utiliza métodos físicos como fórmulas para indicar la desproporción del dictamen. Entonces es pertinente preguntarse donde esta la valoración conjunta que estaba llamada a hacer el operador judicial del material probatorio, acaso olvido que las declaraciones de PEDRO LUIS y GELMO ARTURO MENSES, por ser las primeras personas que acudieron instantes después a lugar de los hechos quienes indicaron la posición del vehículo camioneta y de la ubicación de la víctima del accidente.

En la sentencia se indica de manera ilógica que el perito antes mencionado, tuvo como punto final de la camioneta cuando fue movida posterior a su ubicación del impacto, conclusión que no es cierta puesto que dicho dictamen visto de manera clara a folios 23 al 37 del cuaderno principal el perito determina 2 circunstancias claras como los son **exceso de velocidad e invasión del carril** y se basa en las huellas de frenado y en el material fotográfico inicial que determina características claras de todos los elementos de modo tiempo y lugar que comprendidos en la escena del accidente y que el juez de primera instancia obvio sin justificación alguna en su valoración conjunta del material probatorio aportado.

NO se detuvo en el fallo a indicar por que la prueba no era útil o pertinente, no argumento su no necesidad de apreciación, su manifestación entra en el campo de lo subjetivo y no fue valorada de manera objetiva.

Señor magistrado desestimar la prueba pericial del patrullero Perdomo en la forma que lo hizo el despacho, no corresponde al análisis jurídico al cual esta llamado y obligado a realizar el juez de conocimiento, no se puede descartar bajo especulaciones y apreciaciones subjetivas cuando existen elementos científicos de fácil comprensión que dan cuenta de lo que sucedió el día 1 de enero de 2017, como los expuestos en el dictamen infravalorado.

5. Dentro de esta secuencia el Juez en el minuto 43:13 hace referencia que la fotografía vista a folio 323, le da una señal de cómo pudo ser el accidente, entonces el operador judicial tiene en cuenta una pequeña variación de la huella de frenado que para él puede indicar el momento de

donde fue el impacto y es así como concluye que el (choque) no fue donde término la huella de frenado si no el lugar de la variación de la huella.

Conclusión errada y sin el debido análisis de fondo sobre la fotografía, el despacho no se detuvo a comparar las conclusiones a las que llegaron los demás testimonios técnicos quienes indicaron que esta huella no fue de derrape como lo adujo el demandado en sus contestaciones.

Esa pequeña variación no es el punto de referencia del impacto, esa variación puede ser por las condiciones **asfálticas de la vía, por la falta de pericia del conductor ante su estado de embriaguez, por defecto mecánico en el sistema de frenado de la camioneta** o por cualquier otra circunstancia que se pueden presentar al que ejerce una actividad peligrosa como lo es la conducción. El juez en la sentencia no desvirtuó ninguno de estos posibles hechos para llegar a la conclusión sobre la cual fundo su fallo.

No efectuó un ejercicio de descarte sobre los posibles hipótesis que pudiesen incidir en la supuesta variación de la huella de frenado, simplemente se baso en lo que el creyó sin descartar el mundo de posibilidades que podían surgir frente a esta variación, lo que deja un manto de duda sobre el análisis técnico que el operador judicial haya podido efectuar sobre los diferentes dictámenes y hacer su comparación en debida forma para llegar a la conclusión mas acertada y veraz.

Además, la foto no contempla todo el diámetro TOTAL de la HUELLA DE FRENADO, situación que el Juez de conocimiento, no advirtió o mejor omitió, sin sustento alguno, no tuvo en cuenta que desde la perspectiva de la imagen se observa una presunta manipulación en el diámetro de la huella, es decir, que en la fotografía se observa un recorte de la huella de frenado, si se compara con el informe IPAT, el croquis inicial, el informe técnico rendido por el patrullero PERDOMO, en estas pruebas documentales técnicas se puede observar el recorrido en la huella de frenado y la acogida como prueba relevante para el juez denota todo lo contrario, apreciación errada y desfasada materializada en la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente concluir que el juez de conocimiento no se detuvo a comparar esta imagen con las plasmadas en los informes técnicos periciales obrantes dentro del proceso como el del señor PERDOMO y del perito aportado por la parte actora, donde se puede apreciar en realidad la totalidad del **diámetro de la huella de frenado**, no comparo siquiera todos los ángulos y variables que podría concluirse de este material documental fotográfico contenido en dichos informes técnicos.

Es así como la sentencia se funda en una fotografía manipulada carente de justificación técnica y científica para concluir que el punto de impacto se surtió no en el carril que dice el informe inicial si no la tesis sugerida por el extremo pasivo y acogida inexplicablemente por el despacho.

Señores Magistrados, si el impacto se hubiera presentado dentro del carril de la camioneta como lo indica bajo estos supuestos a los que llega el operador judicial *en su fallo*, entonces dentro del *informe rendido por* el agente de tránsito de la Plata-Huila señor FABIO EMBUS y de las fotografías aportadas en el informe pericial del patrullero GERARDO PERDOMO visto a folios 23 al 37, de la demanda inicial donde se observan mejor **las características** del accidente, se había podido concluir que

existían huellas o material de arrastré de la moto dentro del carril por el cual debía transitar el demandando.

Situación que no existe dentro del proceso, por el contrario, resulta evidente que con el material probatorio aportado la longitud y prolongación de las HUELLAS DE FRENADO de la camioneta indican que el citado vehículo invadió el carril del demandante.

Los daños sufridos por la camioneta no hubiesen sido frontales en la parte izquierda con ruptura de la unidad de luces y el evidente daño en el panorámico, como se puede observar en los folios en comento.

A su vez la dinámica del accidente con el desplazamiento del cuerpo del conductor de la moto hubiese sido distinto según las conclusiones erráticas del juez de conocimiento.

6. En el fallo el operador judicial no tuvo en cuenta que en el lugar de los hechos correspondía a una zona escolar donde su velocidad máxima es de 30 KM/HORA, y que los dictámenes periciales arrojan un evidente exceso de velocidad por parte del conductor de la camioneta.
7. El respetable despacho de conocimiento no tuvo en cuenta las consecuencias del impacto, es decir los daños **sufridos** por los **vehículos**, la evidente HUELLA DE FRENADO **con su longitud y ubicación** de la misma correspondiente al vehículo camioneta marca FORD, es decir, que la huella se presenta en plena curva, lo que infiere que el exceso de velocidad del conductor de la camioneta influyo para que frenara de manera intempestiva y prolongada hasta invadir el carril del demandante y causar el evidente daño al conductor del vehículo motocicleta.

De manera inexplicable el juez de primera instancia concluye que por una supuesta variación en el frenado ahí fue donde se efectuó el impacto entre los dos vehículos, no descarto los daños de los vehículos, no tuvo en cuenta la longitud del frenado, el exceso de velocidad, los indicios y testimonios sobre el estado de alicoramiento del conductor de la camioneta, no se refirió a la dinámica del accidente dentro de la cual concuerda el informe del agente EMBUS, con el informe del patrullero PERDOMO y el informe técnico rendido por el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, donde se coincide sobre la dinámica del accidente y como sucedieron los hechos el día 1 de enero de 2017.

El Juzgado de primera instancia, en los minutos 41:54, 43:13. 46:37 y 47:59, 49:23, del fallo objeto del presente recurso de alzada, solo tuvo en cuenta el dictamen aportado por el extremo pasivo, y fue al que mayor credibilidad le dio a sabiendas que el mismo juez infiere en su relato de la sentencia que ningún dictamen es preciso. Si para el Juez ningún dictamen era preciso no debía basarse en el del extremo pasivo, podía haber decretado una prueba técnica de manera oficiosa para llegar a la verdad y no dejar un manto de dudas en su fallo como quedo evidenciado.

Por que no tuvo en cuenta la declaración del agente de transito EMBUS, quien señalo que cuando acudió al lugar de los hechos en efecto se observa una huella de frenado de 15 mts de longitud por el evidente exceso de velocidad y que a su vez, se observaba una invasión de carril.

Ahora bien, del informe técnico aportado por el demandado no es claro sobre el punto de impacto del choque, lo cual puede ser corroborado por el respetable Tribunal, no indica en que punto exacto se materializo el

IMPACTO entre los vehículos.

El informe técnico de la parte demandada, contiene una manipulación contenida en el folio 323 como se dijo en líneas atrás que podrían inducir en un error al tomar la decisión en el proceso, le dio un valor probatorio, y de igual manera se lo dio al testimonio de la parte demandada, contradiciéndose en sus argumentos plasmados para tomar la decisión.

En sentencia emitida por el Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil bajo el Radicado No 18001-31-03-001-2010-00053-01 el Magistrado Ponente Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC780-2020 Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) indico la valoración que desde el juzgador se debe hacer con relación a los componentes de carácter sustancial, procesal y probatorio que se integra en un proceso desde el momento mismo de la radicación de la demanda, lo cual debe ser valorado con los elementos fácticos y jurídicos que integran el libelo, siendo pertinente traer este fallo a colación para demostrar la indebida valoración que efectuó el despacho de conocimiento en primera instancia sobre los elementos antes señalados y que comprenden el proceso de la referencia así:

La decisión judicial correctamente motivada debe estar conformada por un razonamiento cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

El acierto de la decisión judicial está determinado por la correcta aplicación de la norma sustancial que rige el caso, por la adecuación de los enunciados fácticos a los hechos probados en el proceso y por la coherencia lógica entre las proposiciones de hecho, las de derecho y las consecuencias jurídicas que de ellas se deducen.

La decisión judicial es controlable a través de los medios de impugnación a los que está sometida; teniendo en cuenta las diferencias de forma y de fondo que existen entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. Mas, en cualquier caso, sea que se trate de un recurso ordinario –como el de apelación– o bien de uno riguroso y limitado por las causales taxativamente establecidas por la ley procesal e invocadas de forma expresa por el recurrente –como el de casación–, los errores trascendentes de la decisión judicial han de corresponder a la indebida conformación de los enunciados en los que se sustenta la decisión (justificación externa) o a una incoherencia lógica entre los enunciados bien conformados (justificación interna).

El razonamiento decisorio está integrado por enunciados fácticos, calificativos, normativos y prescriptivos; de modo que el acierto de la sentencia sólo podrá desvirtuarse mediante la demostración de la errónea conformación de los mismos, bien sea por su falta de adecuación a los hechos que les sirven de fundamento, es decir cuando su significado es equivocado, o bien por la presencia de contradicciones o incoherencias entre tales proposiciones.

Los enunciados calificativos no se limitan a describir los hechos y las relaciones entre los hechos que interesan al proceso, sino que les adscriben propiedades jurídicas. La calificación jurídica de los hechos naturales y sociales les otorga su carácter de “hechos jurídicamente relevantes”, es decir que les imprime su significado jurídico o les concede existencia en el mundo del derecho. La identificación del tipo de acción sustancial que rige la controversia se hace mediante esta clase de proposiciones lingüísticas.

Los enunciados fácticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba.

Los enunciados normativos contienen las razones jurídicas que sustentan la decisión, es decir que consagran los derechos subjetivos que le dan significado a la relación jurídico-sustancial que se debate.

Los enunciados prescriptivos son la declaración de las consecuencias jurídicas solicitadas en las pretensiones de la demanda o en las excepciones, y se deducen de la demostración de los supuestos de hecho descritos en la proposición jurídica.

La conformación de todos esos enunciados son un problema de interpretación, pues para llegar a ellos el juez debe comprender la situación fáctica descrita en la demanda, los hechos probados en el proceso y la ley aplicable al caso, de suerte que un error en la interpretación se traducirá en un error en la conformación de tales enunciados (justificación externa) o en la formulación de las conclusiones que de ellos se deducen (justificación interna).

Los errores que tienen lugar en la justificación externa de la decisión (por la falta de correspondencia entre el enunciado y su fundamento o referencia normativa o fáctica) son de tipo interpretativo. Los errores que se dan en la justificación interna de la decisión (por incoherencias entre las proposiciones) son de carácter lógico.

Los errores en la justificación interna (incoherencias entre los enunciados ya conformados) o en la elaboración del enunciado normativo (infracción directa de la ley) pueden detectarse al examinar el contenido de la sentencia. Pero cuando la denuncia consiste en un vicio procesal (como la incongruencia o la alteración de los términos del debate) o en la conformación de los enunciados calificativos o fácticos, la demostración del error no puede limitarse al examen de los enunciados ya conformados que integran el fallo, pues es preciso comparar tales proposiciones con la referencia procesal o fáctica que les sirve de fundamento (justificación externa). De no ser así no habría manera de dejar en evidencia los aludidos errores, pues ellos no ocurren al interior del raciocinio jurídico sino en su fase preparatoria, es decir cuando se elaboran y seleccionan las premisas de las que partirá ese razonamiento.

Lo anterior permite comprender que al momento de interpretar la demanda el juez puede cometer dos tipos de errores: a) en la elaboración de los enunciados fácticos, por malentender las pretensiones de la demanda, las excepciones, o los hechos en los que unas u otras se fundan; o, b) en la conformación de los enunciados calificativos, que establecen cuál es el instituto jurídico que ha de regir el caso.

La aludida distinción marca la pauta para solucionar dos problemas eminentemente prácticos que se presentan con regular frecuencia y suelen confundirse: la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que orienta la materia.

i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.

Por ejemplo, en un caso de responsabilidad por culpa extracontractual, generalmente no hay discusión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda; por lo que no serían más que hechos operativos que, al tenerse como ciertos por las partes, quedarán por fuera del debate probatorio pero habrían de ser apreciados posteriormente a la hora de conformar los enunciados fácticos. Seguramente la ocurrencia del accidente y la participación del demandado en

la producción de la lesión estarán demostradas a tal punto que no tendrían que ser materia de discusión. Luego, el tema de la prueba debería versar únicamente sobre los elementos estructurales de relevancia jurídica que exige la norma sustancial, sobre los cuales las partes no hayan podido llegar a un acuerdo. En tal caso el debate probatorio girará en torno a la trascendencia jurídica de los hechos operativos: si no hay duda de la intervención del demandado en la gestación del daño, no hay por qué perder tiempo en discutir ese hecho; por lo que el debate probatorio habrá de circunscribirse a los elementos de conocimiento que permitirán inferir la relevancia jurídica de esa participación.

De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección. (Subraya fuera de texto)

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo lo anteriormente indicado por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que dentro del fallo recurrido le dio credibilidad a la manifestación del demandando en su declaración de parte por el simple hecho de que este haya señalado que había frenado por que vio una situación de peligro, es decir que el juzgador dio por sentado que el demandado quien para el momento del accidente se encontraba en estado de embriaguez tenía las capacidades motrices para efectuar maniobras que permitieran atenuar su responsabilidad. Y el fallo continua:

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.

(...)

ii) *Tampoco la culpa lo es. No se requieren mayores explicaciones para comprender que existen especies de responsabilidad tanto contractual como extracontractual en las que no es indispensable demostrar la culpa para que surja la obligación de pagar.*

En la responsabilidad extracontractual ello ocurre en los casos de responsabilidad objetiva y en la de actividades peligrosas, que prescinden por completo del juicio de reproche subjetivo. Pero ello no significa que la responsabilidad por actividades peligrosas pueda ser considerada como un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de responsabilidad por culpa). Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad sine qua non.

(...)

*La culpa contractual admite las graduaciones que para la celebración de negocios acuñó la tradición romana, recogidos en los artículos 63 y 1604 de nuestro ordenamiento civil. **La extracontractual no: el estándar único de culpa extracontractual es el de la “persona prudente”, de modo que una vez alcanzado este umbral de culpa media es posible atribuir el juicio de reproche concreto. La culpa extracontractual es la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo) tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intensidad de la intencionalidad: «La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido».***

(...)

La solidaridad, por su parte, impone a todos los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño la obligación de pagar la totalidad de la indemnización. Es la regla general en materia de coautoría y participación en la responsabilidad extracontractual, según el tenor del artículo 2344 del Código Civil. En las relaciones contractuales civiles (no en las mercantiles) rige la regla contraria: en las obligaciones en las cuales interviene una pluralidad de sujetos, la previsión contenida en el artículo 1568 establece que éstas son simplemente conjuntas, por lo que se entienden divididas en tantas partes o cuotas cuantos sean los deudores o los acreedores que en ella intervienen, salvo las excepciones que se dan cuando la obligación es indivisible o cuando en virtud de convención, testamento o la ley cada uno de los acreedores puede exigir a cada uno de los deudores el pago de la totalidad de la obligación.

Resulta evidente para el suscrito que el Juez de Conocimiento, no hizo un examen de fondo y exhaustivo y mucho menos valoro en conjunto todo el acervo probatorio, dando la impresión que por las reglas de la experiencia en cuanto a la actividad de la conducción desconoce las consecuencias situaciones que se pueden presentar en un evento como estos donde se presenta un choque con lesiones personales de carácter permanente para una de las partes.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

La sentencia SC-18146 de 15 de diciembre de 2016, dijo:

*“(...) La Sala, respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en general, tiene establecido: (...) [que] la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto **permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario.** ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente’ (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya) (...)” (negrilla fuera de texto).*

Señor Magistrado en el fallo no se ahonda en los conceptos que son eximentes de responsabilidad, no teso que el Juez de primera instancia no hace un juicio de valor riguroso si en realidad se rompió la estructura jurídica de la Responsabilidad Civil Extracontractual, no refirió si se configuro o no el nexo causal entre el daño y la culpa, jurídicamente el despacho no se pronuncio al respecto, sin embargo su

sentencia indicaría que se configuro la culpa de la victima, concepto que tampoco desarrollo, entonces no tipifico la causalidad de la ley sustancial dentro de los eximentes de responsabilidad, por lo cual, resulta ser un fallo nugatorio.

Recientemente, esta Colegiatura en fallo SC-002 de 12 de enero de 2018, conceptuó:

*“(...) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. **Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.***

*“De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)**”*

Señor Magistrado, resulta claro que el conductor de la camioneta marca Ford no actuó de manera responsable, no tuvo diligencia y cuidado en sus acciones, causo unos daños materiales, morales y de la vida en relación que son irreparables, no se desvirtuó la ruptura del nexo causal entre el daño y la culpa, por lo cual, el sustento de la sentencia carece de elementos jurídicos y legales para no declarar la responsabilidad de los demandados, es por ello, que solicito se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declaren probadas las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 320, 321, 327 y 328 del Código General del Proceso.

Artículo 232. *Apreciación del dictamen.* El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

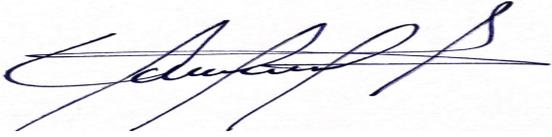
Artículo 280. *Contenido de la sentencia.* La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Del Honorable Magistrado Ponente, con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Fino Sotelo', written over a light-colored rectangular background.

LUIS FERNANDO FINO SOTELO

T.P 163415 del C. S. de la J.-